574

1 de junio de 1959.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUMERO 50
APLICABLE A LA

INDUSTRIA AZUCARERA EN SU FASE AGRICOLA

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria Azucarera en su Fase Agrícola, según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria

La Industria Azucarera en su Fase Agrícola, a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> "La Industria Azucarera en su Fase Agrícola: comprenderá la preparación del terreno, la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar y el transporte de la caña cuando lo realice por administración el patrono agricultor.
>
> Asimismo, comprenderá, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.
>
> No incluirá, sin embargo, las actividades de transporte de caña actualmente cubiertas por la orden de salario federal aplicable a la Industria de Manufactura de Azúcar en Puerto Rico."

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario no menor que el que se indica a continuación:

Clasificación	Salario Básico por Día
1. Toda clase de trabajo excepto los abajo clasificados	$2.83
2(a). Operador de tractor cuando no esté en operaciones de arado, rastrillado, surcado o arrastre	4.70
2(b). Otros operadores de equipo mecánico tales como tractores o arados de tractor y camiones, incluyendo también equipo mecánico pesado	4.25
3. Carreteros en trabajo de cultivo	2.84
4. Timoneros y operadores de bombas de riego, sembradores de caña y todo trabajo relacionado con la mezcla y aplicación de yerbicidas químicos	3.10

Clasificación	Salario Básico por Día
5. Carreteros en trabajo de recolección	3.31
6. Cortadores de caña (para moler o sembrar), cortadores de semilla, operadores de grúa, emburradores	3.10
7. Manipuladores de vía portátil (plancheros) y llenadores, lanceros y conductores de vagones de ferrocarril o de vía portátil	3.31
8. Llenadores de carros o llenadores de trucks	3.20
9. Operadores principales de cargadoras, cortadoras mecánicas y sembradoras de caña	5.85
10. Carpinteros, albañiles, mecánicos, pintores, electricistas y otros obreros de artes y oficios	5.20
11. Ayudantes de obreros de artes y oficios	4.00

Los tipos de salario básico diario que se fijan en este artículo se aplicarán por las primeras ocho horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas.

El salario mínimo de los zanjeros, limpiadores de zanjas y regadores de agua será de $3.10 por las primeras siete horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas.

Artículo IV - Aumentos y Determinación del Precio Promedio del Azúcar

Por cada 10 centavos o fracción que el precio promedio del azúcar crudo (entregado libre de impuestos) sea más de $5.50, pero no más de $7.00 por cada 100 libras, para el período de las cuatro semanas que inmediatamente preceda al período de cuatro semanas durante el cual se lleve a cabo el trabajo, se pagará un aumento de 6.5 centavos sobre los tipos básicos prescritos por cada día de trabajo durante ese período. El precio correspondiente al período de cuatro semanas (libre a bordo, entregado), se determinará tomando el promedio simple de las cotizaciones diarias de azúcar crudo de 96° de la New York Coffee and Sugar Exchange (Contrato Doméstico) expresadas en términos de unidades de 100 libras y ajustadas a base de libre a bordo, entregado, añadiendo a cada cotización diaria el arancel prevaleciente para azúcar crudo cubano en ese día, excepto que si el Director de la División Azucarera del Servicio de Estabilización Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos determinare que para cualquier período de cuatro semanas los precios promedio no reflejan el precio real del azúcar crudo en el mercado debido a un inadecuado

volumen u otros factores, y el Director designare un precio promedio que a su juicio refleje el precio real del azúcar crudo en el mercado, se tomará como base esta determinación para el período específico.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 2 de junio de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación el jueves 4 de junio de 1959 en los periódicos "El Mundo" y "El Imparcial".

Comenzará a regir el viernes 19 de junio de 1959.